

CONSIDERACIONES SOBRE EL SECRETO DEL PROCESO INQUISITORIAL

«Los casos más claros de identidad entre delitos y pecados se daban en aquel sector en que la ley secular no hacía más que respaldar con su fuerza en el fuero externo preceptos de la ley divina positiva.»

(F. TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992, pp. 219-220.)

Uno de los rasgos más llamativo de la jurisdicción del Santo Oficio fue, como es sabido, el secreto observado en la instrucción de sus causas, una peculiaridad que sus detractores han resaltado en todos los tiempos como exponente de unos privilegios tenebrosos que dejaban vía libre a todo tipo de excesos y arbitrariedades, lo que debió contribuir sin duda a incrementar el imponente prestigio social de la Inquisición, proporcionando a la mentalidad colectiva española uno de los tópicos que más contribuyeron a la mitificación popular del organismo y a la consolidación de su fama.

Las reflexiones que siguen, hilvanadas desde la melancolía del recuerdo siempre vivo de Francisco Tomás y Valiente, que tantas páginas magistrales escribiera sobre la historia de nuestro derecho penal y procesal, intentan un acercamiento a la fundamentación jurídica sobre la que vino a legitimarse esta práctica, que iba a condicionar decisivamente la fisonomía característica del procedimiento inquisitorial.

1. EL PUNTO DE PARTIDA: EL SECRETO COMO EXCEPCIÓN

La doctrina jurídica medieval, escrupulosamente respetuosa con los principios del proceso romano-canónico, se había preocupado de señalar cuidadosamente los principios básicos del procedimiento a los que, en sus actuaciones, debían ajustarse los tribunales inquisitoriales. La referencia clásica en este sentido nos la proporciona el *Directorium Inquisitorum*, de Nicolás de Eymerich, escrito en la segunda mitad del siglo XIV, en el que, a propósito del derecho que tiene el reo a una defensa lo más eficaz posible, leemos:

«Quando enim delatus... crimen diffitetur, et sunt testes contra eum et petit defensiones sibi concedi, sive praesumatur de delati innocentia, sive de eius pertinacia, impenitentia, et malitia, ad se defendendum admittendus est, ac defensiones iuris sunt ei concedendae, et nullatenus denegandae. Et sic concedentur sibi advocatus, probus tamen et de legalitate non suspectus, vir utriusque iuris peritus, et fidei zelator. Et procurator pariforma, ac processus totius copia, suppressis tamen testium et deponentium ac accusantium nominibus, ubi Inquisitor in conscientia sua videat eisdem grave periculum imminere, si ipsorum nomina proderentur propter potentiam delatorum. Ubi autem non videatur tale periculum imminere, si ipsorum nomina proderentur propter potentiam delatorum, sunt huiusmodi nomina delato in praedicta copia exprimenda, iuxta c. statuta. de haeret. lib.6»¹.

La cita es larga pero necesaria, porque agota el pensamiento del más reputado especialista en procedimiento inquisitorial de la Edad Media acerca de una cuestión fundamental para nuestro asunto: la de precisar hasta dónde debían llegar los límites de una defensa jurídicamente correcta del acusado de herejía. La opinión de Eymerich aparece expresada aquí, como en tantos otros pasajes de su obra, con la seguridad propia de quien a su sólida formación jurídica une una larga experiencia en la materia sobre la que discurre: el reo que niega su delito tiene derecho a una defensa que ha de ser respetada siempre, no importa el juicio que, *prima facies*, el juez hubiera podido formarse sobre él; tanto si lo considera inocente como culpable, debe tener una oportunidad de ser oído y, en consecuencia, ha de disponer de los medios que el Derecho pone a su alcance para rechazar las acusaciones.

Eymerich enumera cuáles son estos medios que a nadie se le pueden negar: en primer lugar, un abogado íntegro, de honradez fuera de toda duda, de probada competencia profesional en Derecho canónico y civil y ferviente defensor de la fe cristiana. Además, un procurador dotado de las mismas cualidades que gestio-

¹ N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum. cum commentariis Francisci Pegnae*, Roma, 1557, 3. «De defensionibus reorum», núm 117.

ne en su nombre los trámites impuestos por el procedimiento. Por último, el juez deberá dar al reo traslado de cuantas actuaciones procesales se hayan producido, para que pueda tener un conocimiento completo de cuál es el contenido de las imputaciones que contra él se han recibido y de quiénes son las personas que le incriminan, denunciantes, acusadores o testigos.

Sólo en un supuesto excepcional el juez puede hacer uso de su prudente arbitrio para limitar el ámbito de estos derechos: cuando estimare en conciencia que, por ser el reo persona poderosa, los deponentes contra él pudieran correr un grave peligro si su identidad llegara a ser conocida. En este caso excepcional, y sólo en él, el inquisidor queda facultado para suprimir toda referencia a la identidad de acusadores y testigos en los papeles que se entregan al procesado.

La fundamentación normativa de esta posibilidad de ocultar al justiciable el nombre de delatores y testigos se encuentra en una disposición del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII que, después de expresar las circunstancias extraordinarias en que puede adoptarse tal providencia, corrobora su anormalidad al advertir: «*Cessante vero periculo supradicto, accusatorum et testium nomina, prout in aliis sit iudiciis, publicentur.*» Abundando en este carácter excepcional de la medida, el pontífice amonesta finalmente a los inquisidores y obispos para que usen de esta atribución con toda prudencia, haciéndoles cargo de que cualquier extralimitación en ella pesará sobre sus conciencias².

En sintonía con el espíritu de esta ley, Nicolás de Eymerich apela también a la circunspección de los inquisidores y considera que deben aplicar esta facultad con suma moderación porque, a su juicio, sólo en ocasiones muy raras quienes han comprometido al reo con sus declaraciones pueden temer algún daño por parte de él. Para estimar la existencia o no de un peligro en este sentido recomienda considerar la influencia social o la riqueza de la familia del reo pero, sobre todo, su malignidad; porque, como indica la experiencia, los delinquentes más peligrosos son a menudo los más pobres y viles, que están desesperados porque no tienen nada que perder sino una vida miserable, y que suelen estar confabulados con cómplices infames y tan perversos como ellos. En

² *Liber Sextus Decretalium* 5 2 20 «... Iubemus tamen quod si accusatoribus vel testibus, in causa haeresis intervinientibus, seu deponentibus (propter potentiam personarum contra quas inquiritur) videant Episcopus vel Inquisitores grave periculum imminere, si contingat fieri publicationem nominum eorum, ipsorum nomina non publice sed secreto coram diocesano Episcopo, vel eo absente ipsius vicario, quando Inquisitores procedunt; quando vero procedit Episcopus coram Inquisitoribus, si haberi commode possit copia eorundem, ac nihilominus sive Episcopus sive Inquisitores processerint, aliquibus aliis personis providis et honestis iurisque peritis... exprimentur... *Cessante vero periculo supradicto, accusatorum et testium nomina, prout in aliis sit iudicis, publicentur.* Ceterum in his omnibus praecipimus tam episcopos quam inquisitores puram et providam intentionem habere, ne ad accusatorum vel testium nomina supprimenda, ubi est securitas, periculum esse dicant, nec in eorum discrimen securitatem asserant, ubi tale periculum immineret, super hoc eorundem conscientias onerantes...»

cuanto al género de la amenaza temida, considera Eymerich que ha de afectar gravemente a la vida, a la integridad física o al patrimonio de los testigos y de sus familiares³.

A partir de este planteamiento, característico del pensamiento jurídico medieval, que asegura un impecable respeto a las garantías procesales de los inculpa-dos, la Inquisición española terminaría convirtiendo en práctica cotidiana de su procedimiento el secreto sobre sus actuaciones, algo que en un principio había nacido con carácter de uso excepcional, extraordinario e infrecuente. Porque al final, como es sabido, en el proceso inquisitorial moderno el reo se enfrenta a la compleja maquinaria de un aparato judicial en cuya dinámica queda enredado sin apenas asistencia técnica, a solas con su conciencia, sumido en la desorientación más completa, sin conocer el contenido de las acusaciones, sin saber tampoco quién las formula, ni quiénes las apoyan con su testimonio.

La conveniencia de prevenir ulteriores venganzas ocultando el nombre de las personas que estuvieran dispuestas a declarar contra los sospechosos de herejía había encontrado temprano respaldo en la legislación canónica medieval. Así, Inocencio IV, en su Carta Apostólica *Cum negotium*, dada en el año 1254, ordenaba no publicar la identidad de los acusadores y testigos que intervinieran en las causas de herejía, «*propter scandalum vel periculum quod ex publicatione huiusmodi sequi posset*», sin que el anonimato invalidase la fuerza probatoria de tales testimonios⁴. Siete años más tarde, Urbano IV dirige a los inquisidores del Reino de Aragón la carta *Prae cunctis*, que sería publicada en 1265 por el ex inquisidor Guido Fulcodio, recién exaltado al solio pontificio como Clemente IV; en ella se vuelve sobre la cuestión en términos menos perentorios, que dejan entrever claramente la excepcionalidad de la medida: el proceso de herejía –les dice– no quedará afectado de vicio en su tramitación si, por considerar que correrían peligro en el caso de que fueran conocidas, mantenéis en secreto el nombre de las

³ N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* ..., 3 «*De defensionibus reorum*», núm. 117: «... ubi Inquisitor in conscientia sua videat eisdem grave periculum imminere, si ipsorum nomina proderentur propter potentiam delatorum. .»; en *Ibidem*, *Quaestio 75*, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», núm. 3, Eymerich interpreta el alcance que deben dar los Inquisidores a esta prerrogativa, y qué tipos de peligro pueden justificarla: «Attendat tamen circumspectus Inquisitor de potentia personarum nam est potentia generis, seu familiae, est potentia pecuniae, est etiam potentia malitiae. De certo rarissime est, quin grave periculum immineat testibus, si eorum eis, contra quos deponunt, nomina publicentur, quot qui vidit et scit, ita dicit Maius enim est periculum, nomina testium publicare alicui delato pauperi, habenti in malis complices rebelles et homicidas, qui nihil habent nisi personam, quam generoso vel diviti in temporalibus abundant...»

⁴ «.. Sane volumus, ut nomina tam accusantium pravitatem haereticam, quam testificantium super ea, nullatenus publicentur propter scandalum vel periculum, quod ex publicatione huiusmodi sequi posset, et adhibeatur dictis huiusmodi testium nihilominus plena fides...»; FRANCISCO PEÑA, *Directorium Inquisitorum* . . . 2 *Comm.* 24, la reproduce y glosa, argumentando contra J. Simancas, que la atribuyó a Inocencio VI

personas que han de ser examinadas. Si se diera esta circunstancia –pero sólo cuando se diera– el interrogatorio de las mismas se realizará, para que nadie pueda identificarlas, en presencia exclusiva de los inquisidores y de las personas prudentes, religiosas y honestas que suelen aconsejarles a la hora de emitir la sentencia⁵. En esta *Prae cunctis* debió inspirarse la norma del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII en la que Eymerich se apoyaba al abordar la cuestión.

La normativa canónica fue tenida en cuenta por los Reyes Católicos y aparece reflejada en sus propios términos en las *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, dadas en Sevilla el año 1484: habida cuenta del peligro que corren las personas y los bienes de los testigos que deponen sobre el delito de herejía, como se ha podido comprobar ante las agresiones que algunos de ellos han sufrido y que han llegado hasta la muerte, y dado el elevado número de herejes que hay en Castilla y en Aragón, los redactores de las *Instrucciones*, presididos por Torquemada, acuerdan que «los inquisidores pueden no publicar los nombres o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos herejes»⁶.

Queda permitido, pues, el anonimato de los denunciadores y testigos, pero sólo en términos de mera posibilidad: *pueden*. Será el buen criterio de los jueces el que, como el *Liber Sextus* ordena, deba decidir en cada caso si conviene o no acogerse a ella, siempre en la inteligencia, que se desprende de todo el contexto, de que la opción queda condicionada a la circunstancia de que hayan apreciado la razonable existencia de un riesgo real para los declarantes.

2. LA GENERALIZACIÓN DEL SECRETO

A) EL ANONIMATO DE LOS DELADORES Y TESTIGOS

Sin embargo, es evidente que tanto la interpretación que de esta normativa hizo la doctrina como la praxis inquisitorial se orientaron en un sentido interesadamente extensivo de la misma. Así, Jacobo de Simancas, prescindiendo de la

⁵ La comenta FRANCISCO PEÑA en *Directorium Inquisitorum* . . . 2. Comm. . . 22

⁶ *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16: «Determinaron otrosi, por quanto avida su legitima informacion, a los dichos señores consto y consta, que de la publicación de los nombres y personas de los testigos que deponen sobre el dicho delito, se les podían recrescer gran daño, y peligro de sus personas, y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido, y parece, que algunos son muertos o feridos, y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razon, considerando mayormente, que en los Reynos de Castilla, y Aragon ay gran numero de hereges, por razon del dicho gran daño, y peligro, los Inquisidores *pueden* no publicar los nombres, o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos hereges. Pero deven quando la provança fuere fecha, y los testigos repreguntados, hazer publicacion de los dichos, y deposiciones, callando los nombres, y circunstancias, por las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos ...»

disposición vigente en el momento en que él escribe, la codificada en el *Liber Sextus*, y de la *Prae cunctis* de Urbano IV, en la que, como hemos visto, la permisividad del anonimato quedaba también claramente relacionada con la presencia de un peligro que lo justifique, se remonta a la más antigua *Cum negotium*, derogada por las anteriores, para legitimar la práctica seguida por la Inquisición española de ocultar siempre el nombre de los testigos. Y entre las razones justificativas de este privilegio procesal del Santo Oficio, junto al peligro que puede amenazar a sus personas, aparece ahora otra directamente ligada a la eficacia de la represión: porque si no se hiciera así serían muy pocas las personas dispuestas a declarar en este tipo de causas⁷. Para atenuar la falta de protección del reo considera Simancas que los interrogatorios deberán ser exhaustivos, de forma que no dejen resquicio a posibles falsedades porque en el ejercicio de su ministerio los jueces de la fe actúan como patronos y defensores del reo, dado que ni éste ni su abogado pueden examinar a los testigos para poner de manifiesto su malicia⁸.

También Rojas deja constancia de la indefensión en que se encuentran los acusados ante los tribunales inquisitoriales, al no guardarse en ellos, como se observa en el resto de las jurisdicciones, el principio de facilitarles toda la información necesaria para una defensa justa, pero no lo hace en términos problemáticos. Trata, eso sí, de excusar hasta donde le es posible esta singularidad que, en su opinión, no redundaría forzosamente en desventaja del reo, ya que si los inquisidores obran como es debido, se preocuparán siempre de investigar su inocencia y, consecuentemente, la falsedad de las acusaciones; a fin de cuentas –añade en

⁷ J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus Liber ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc edito*, Roma, 1573, 64, núm. 27, donde se refiere a la extravagante *Cum negotium* atribuyéndola, erróneamente a Inocencio VI: «Caeterum, in hac testimoniorum publicatione nomina testium reis edenda non sunt. Quia semper grave periculum ex ea re immineret testibus, vel certe causis fidei universis. Nam pauci admodum invenirentur, qui adversos haereticos testimonium perhibere vellem. Quas ob res constitutione quadam extravagante Innocentii VI prohibetur, ne nomina testium reis ipsis ullo pacto retegantur...»

⁸ J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*, 64, núms. 9 y 10: «Deinde, testes examinandi sunt ab inquisitoribus; et coram duobus religiosis viris, clericis aut monachis, rata facere debent sua testimonia, et fideliter scribenda sunt a publico tabellione ea omnia. Hoc propterea cautum, ut tot inspecta oculis tot insinuata sensibus, falsi suspicionem excludant... In eadem autem examinatione inquisitores diligenter perscrutari debent testimoniorum fidem, et subinde testes interrogare multa de ante actis, multa de insecutis, ac de loco, tempore, persona, et coeteris quemadmodum olim ab oratoribus et patronis causarum testes interrogari solebant. Nam cum in hoc iudicio rei, et eorum advocati, testes interrogare non queant, iustissimum quidem est ut inquisitores in hac parte patronorum personam induant. Postremo, ad officium inquisitorum pertinet, vitam et mores testium sedulo investigare...»; FRANCISCO PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. *Quaestio* 75, «An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda», *Comm* 124, muestra también alguna inquietud por la inevitable indefensión a que los reos quedan abandonados: «Quoniam vero legitimae defensionis ordo, ob suppressam nominum et cognominum testium publicationem, quodammodo videtur truncatus in hoc crimine, propterea Inquisitores vitam et mores testium ac delatorum diligenter debent investigare...»

la línea apuntada por Simancas— no son solamente jueces rectos, sino también padres y protectores de los acusados⁹.

Este estilo procesal, aplaudido como estamos viendo por la doctrina, quedó reconocido normativamente a mediados del siglo XVI por el breve *Cum sicut*, de Pío IV, que concede plena libertad a los inquisidores para omitir el nombre de los deponentes en la publicación de testigos. Pertrechado ya con esta norma, Francisco Peña fundamenta una y otra vez la observancia del anonimato de denunciadores y testigos sobre su contenido, pero también, lo que resulta muy expresivo a los efectos que nos ocupan, sobre la práctica inveterada. La situación, escribe, hoy día no ofrece ninguna duda: «*vel per contrariam consuetudinem vel per hoc Pii IIII breve, sublata prorsus nunc videtur Bonifacii octavi provisio*»¹⁰. En consecuencia, aunque «*magna fuit olim controversia... tandem... nomina testium ullo modo publicentur, atque hoc iure et consuetudine nunc ubique utimur*»¹¹.

Y volverá sobre lo mismo en un escueto excolio al pasaje que hemos dejado transcrito más arriba, en el que Eymerich expresa el derecho que asiste al reo de conocer todos los detalles de su proceso, para confirmarnos que ahora, casi doscientos cincuenta años más tarde, el secreto que protege a los declarantes ha perdido su condición de especialidad para consagrarse definitivamente como norma general: «*Haec quaestio cessat hodie, neque enim delatis testium nomina publicantur...*»¹²; una norma cuya fuerza vinculante, piensa Peña, trasciende los límites de la esfera jurídica porque, posiblemente, quien la quebranta incurre en pecado mortal¹³. Situadas en esta misma línea de pensamiento, las *Instrucciones* dadas en Toledo por el inquisidor Valdés el año 1561 consagran ya de manera inequívoca la obligación impuesta a los funcionarios judiciales de no revelar en ningún caso los nombres de quienes declaran ante la Inquisición¹⁴.

⁹ J DE ROJAS, *Singularia Iuris in favorem Fidei, haeresisque detestationem* Venecia 1583, S. 140 y 208.

¹⁰ N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* ., 3 *Quaestio 75*, «*An nomina testium et denunciatorum sint delatis publicanda*», *Comm.* 124, donde analiza el Breve *Cum sicut*.

¹¹ N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* , 3 *Quaestio 75*, «*An nomina testium et delatorum sint delatis publicanda*», *Comm.* 124.

¹² F PEÑA *Directorium Inquisitorum* , 3 «*De defensionibus reorum*», *Comm.* 28, e)

¹³ Como en otras ocasiones, apela aquí Peña al valor normativo del estilo procesal, basado en una costumbre cuya fuerza reivindica. N. DE EYMERICH, *Repertorium Inquisitorum* , 3. *Quaestio 76*, «*Quae poena incuratur si contra ius publicentur vel occultentur nomina testium* », *Comm.* 125: «*Et qui hodie absque evidenti necessitate, et omni periculo cessante, temere publicare praesumeret testium, accusatorum seu denuntiantium nomina, plane imprudentissime ageret, et fortassis in mortalem culpam incurreret, quia ageret contra tot decreta Pontificum et contra receptam sacri officii consuetudinem: quae quamvis nulla lege niteretur, quia tamen consuetudo est laudabilis, approbata et legitime praescripta atque inducta, vim legis habet ...*»

¹⁴ *Instrucciones* de Toledo de 1561, 31; en la núm. 72, a propósito del trámite del careo, expresa: «... no se deve ni acostumbra hazer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos...».

El cambio de tratamiento se articula jurídicamente sobre una presunción que, por ser *iuris et de iure*, deriva en ficción: la de que el peligro existe siempre. Por ello, «*hodie tamen perpetuo id periculum adesse putatur, et propterea nunquam fit talis nominum aut personarum testium publicatio*», así que los inquisidores deben proceder como si el riesgo que en tiempos de Nicolás de Eymerich era considerado rarísimo se hubiera convertido ahora en un peligro cierto, real e inminente¹⁵. A reforzar la justificación de esta mudanza han contribuido también otras razones de conveniencia práctica (facilitar el juego de denuncias y testificaciones garantizando a los deponentes que nadie conocerá sus nombres) dirigidas a asegurar una mayor eficacia en la defensa de la ortodoxia, manifestación inequívoca de un principio programático omnipresente en toda la teoría jurídica inquisitorial: el del *favor fidei*¹⁶. Esta prerrogativa eminente del Santo Oficio prevalece sin problemas sobre el *favor reorum*, que, por un imperativo de Derecho natural, obliga a los jueces a garantizar a los acusados el uso de todos los medios que consideren adecuados para una defensa lo más completa posible¹⁷.

A partir de aquí, la doctrina posterior discurre ya cómodamente por el camino que Peña ha dejado abierto, respaldada por la cobertura normativa de las nuevas *Instrucciones* y, sobre todo, por la práctica procesal. Carena, por ejemplo, aunque reconoce que este uso ha introducido un estilo judicial muy riguroso para los procesados, argumenta a favor del secreto sobre la ya conocida presunción de que el peligro existe siempre, y como medio aconsejable para facilitar el curso de denunciantes y testigos¹⁸, insistiendo en que es responsabilidad de los

¹⁵ N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum*, 3 *Quaestio*, 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm*, 124.

¹⁶ E. GACTO, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. ESCUDERO, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp 176-177

¹⁷ N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum*, 3. «*De defensionibus reorum*», *Comm*, 28, b), y 3 *Quaestio*, 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm.*, 124.

¹⁸ C. CARENA, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis, et modo procedendi in causis Fidei in tres partes divisus*, Lyon, 1659, 3 7.9: «*Secundum est in publicatione testium, seu ut rectius loquar, attestatorum reo in hoc foro facienda, illud potissimum notandum est quod reo edi nequeunt, nec nomina, nec cognomina testium, nec denuntiatorum, nec aliae circumstantiae delicti ex quibus possit reus venire in cognitionem testium, vel accusatorum, ita expresse cavetur in c fi & lubemus de haeret in 6 cuius textus ratio decisionis est, non solum periculum testibus imminens, sed etiam ut facilius testes in negotiis fidei deponerent... et... quamvis de iure cessante periculo quod testibus imminere potest, ex eorum publicatione possint utique eorum nomina reis publicari... atamen nunc usus obtinuit, quod nomina testium et denuntiantium numquam reis publicentur, vel quod S.Officium semper praesumat adesse periculum... vel, rectius fortasse, quia semper militat ratio favoris fidei, cum testes facilius indicent delicta, cum sciunt se non esse publicandos... et adeo rigurose proceditur in hac materia, ut Inquisitores neque cum agitur contra defunctum, ad eius memoriam damnandam nomina testium consanguineis defuncti edant ..»*

inquisidores atenuar con su diligente investigación sobre los testigos la indefensión a la que el reo se ve abocado¹⁹.

En armonía con esta preocupación recurrente de la doctrina, consciente del manifiesto desvalimiento procesal de los acusados²⁰, las *Instrucciones* recuerdan a los inquisidores que «deven mucho catar y examinar los testigos y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio y malquerencia, o por otra mala corrupcion; y repreguntarles con mucha diligencia, y aver informacion de otros testigos cerca de la conversacion y fama y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo qual se remite a sus conciencias»²¹.

La aceptación del principio de mantener al reo ignorante de quiénes le habían acusado o testificaban contra él implicó la lógica consecuencia de excluir también del procedimiento inquisitorial aquellas actuaciones que hubieran conducido a un encuentro físico entre el acusado y quienes le incriminaban. Así, quedó establecido que el reo no compareciera en la audiencia para presenciar el acto de juramento de los testigos, como era usual en el proceso criminal ordinario. Las *Instrucciones* de Valdés, efectivamente, prescriben en este sentido que cuando los inquisidores dicten auto para que la causa sea recibida a prueba, «no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello»²².

Y hubo que prescindir también del trámite del careo, de uso habitual en el proceso criminal ordinario, pues, como escribe Francisco Peña, «*si testium nomi-*

¹⁹ C. CARENA, *Tractatus*, 3.7.9. «Tertium est, quod, quia in hac publicatione attestatum reo faciendum in hoc foro, maxime truncantur defensiones rei, partes erunt inquisitoris ex officio inquirere de qualitate testium etiam reo nihil opponente...»; abunda sobre lo mismo en *Ibidem*, *Francisci Pegnae Instructio seu Praxis Inquisitorum cum annotationibus*, *Annotationes ad Cap 23*, 1

²⁰ Además de las referencias anteriores, A. DE SOUSA, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi*, Lisboa, 1630, 2 17.14. «In crimine haeresis cum maiori diligentia examinandi sunt testes. »; J. DE ROJAS, *De haereticis* 2. ass. 1, números 36-44, sobre todas las precauciones que deben tener los inquisidores en los interrogatorios.

²¹ *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 14; las *Instrucciones* de Valdés contienen también alguna exhortación en este sentido, por ejemplo, la 16: «Aviso para Inquisidores.—Para que los Inquisidores puedan hazer esto y juzgar rectamente deven siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion como en las confesiones. Y con este cuidado y rezelo miraran y determinaran la causa, conforme a verdad y justicia, porque si fuessen determinados a la una o a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.» Insiste en esta obligación, con referencia al delito concreto de solicitación Pablo GARCÍA, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveydo por las Instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1622, *Examen de testigos*, p. 3: «Quando el delito es de solicitacion, se han de informar los Inquisidores, o los Comisarios verbalmente, sin hazer informacion por escrito del credito que se deve dar a los testigos, y poner la razon dello a la margen de sus dichos en la parte que les pareciere mejor »

²² *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23. Pablo GARCÍA en su *Orden que comunmente...*, 18 rº constata la observancia de esta práctica, en advertencia resaltada con letra cursiva. «*Recibese a prueba con termino, pero no se han de citar las partes para ver jurar, ni conocer los testigos* »

*na publicari reo non debent... sane multo minus confrontari testes et reus debent, cum inde gravissimum semper periculum timeatur...»*²³.

No se puede dudar –sostiene Peña– que en estricta inteligencia del Derecho común, los inquisidores tienen potestad para proceder a un enfrentamiento personal entre el acusado y los testigos, con el fin de verificar la sinceridad de sus declaraciones, aunque para ello «*exquisitissime considerationes praecedere debent, et causae maximae, et gravissimae...*» como, por ejemplo, la sospecha de que los testimonios son falsos²⁴, la condición de cómplices del reo y de los testigos o la gravedad de la causa, y presupuesta siempre la seguridad de que la sesión de careo no entrañará riesgo para quienes depongan en ella²⁵. Pero fuera de estos casos, y como norma general, el careo se destierra de la práctica judicial del Santo Oficio, y así lo expresarán las *Instrucciones* de Valdés de 1561 en las que, como veíamos antes, el secreto que permi-

²³ F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. «*Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes*», *Comm* 23 Por las mismas razones defiende J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*, 64, 28, que el reo no debe asistir a la ratificación de los testigos. «*Hinc est, quod in crimine haeresis non debet citari reus ad ratificationem testium, ne illos cognoscat, quamvis in omnibus aliis criminibus, ad cognoscendos testes rei citandi sunt*»; en una línea parecida, C. CARENA, *Tractatus*, 3 7.6 «*In Sancto tamen Officio rarissime fiunt confrontationes, et in Supremo Tribunali Romanae Urbis non fiunt, nisi causa cognita et interposito Decreto per Eminentissimos et Reverendissimos DD. Cardinales Supremos Inquisitores... qui arbitrari solent an ex confrontatione aperta imminere possit periculum, vel non testibus, et reo, unde consulo Inquisitoribus inferioribus quod, ad hanc confrontationem nunquam deveniant, nisi prius Supremo Tribunali consulto...*»

²⁴ F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. «*Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes*», *Comm.* 23.

²⁵ F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. «*Forma tradendi seu relinquendi brachio saeculari eum qui convictus est de haeresi per testes legitimos*», *Comm* 48. «*Sit ergo in hac re hoc primum axioma: ubi magna affuerit causa, et omne periculum cessaverit, recto iudicium arbitrio quandoque fieri potest haec confrontatio... et cum reus in negativa perseverat, non aliter fieri poterit confrontatio, nisi procul absit omne periculum, quod si affuturum crederetur ipsis testibus, nullatenus esset facienda ad explorandum veritatem. quia si facile permitterentur huiusmodi confrontationes, proculdubio redundaret in fidei detrimentum... Sit secundum axioma: confrontatio tunc secure fieri potest quando testes complices sunt eiusdem criminis cum reo... Sit tertium axioma: cum vilissimi sunt testes et rei, qui parum curant bonam vel malam habere famam, quales sunt vilissimae meretrices, et vilissimi homines, qui humeris onera deferunt, tunc fieri fortassis poterit confrontatio, sed hoc casu omnem periculi suspicionem procul etiam abesse oportet...*», coincide A. SOUSA, *Aphorismi*, 2.48.26-27. «*Si reus persistat in negativa, et omne periculum cessat, et magna adest causa, recto Inquisitorum arbitrio confrontari possunt testes... Secure potest fieri confrontatio, quando testes sunt complices eiusdem criminis cum reo, quia non tam confrontantur ut testes, quam ut complices. Item, quando et testes, et rei vilissimae sunt personae, quae parum curant bonam vel malam habere famam, procul tamen absit periculum...*»; anteriormente, en 2.17.13 había insinuado la posibilidad de proceder al careo con los testigos y cómplices de dudosa credibilidad, así como a la identificación de éstos, si a los inquisidores les parecía medio adecuado para convencer al reo «*Arbitrio Inquisitorum relinquitur an testes de quorum veritate dubitantur, aut socii criminis confrontandi sint ad faciem inquisiti, aut eorum nomina publicanda, ut reus convincantur. Id tamen de consensu superiorum fieri debet, semoto periculo*...»

tían las de 1484 se ha convertido ya, sintomáticamente, en mandato obligatorio²⁶.

B) LA DEFORMACIÓN DE LOS TESTIMONIOS

Pero no pararon aquí los retoques que hubo de experimentar el proceso inquisitorial una vez consolidado definitivamente el principio de ocultar la identidad de los deponentes. Porque en seguida se puso de manifiesto la evidencia de que para garantizar el anonimato no bastaba con mantener el secreto en torno a sus nombres, ni con eliminar las actuaciones que incluían la confrontación personal de los acusadores y testigos con el reo. Era necesario también suprimir, o al menos modificar, otra serie de formalidades procedimentales de generalizada observancia en el proceso penal ordinario cuya tramitación le permitiera inferir, aunque fuera por vía conjetural o deductiva, la procedencia de las imputaciones. De modo que hubo que privar al reo de otro de los derechos que tradicionalmente se le había venido reconociendo sin discusión: el de tener un conocimiento suficientemente exacto de las acusaciones que se formulaban contra él.

Fue preciso, pues, enmascarar las circunstancias de lugar y tiempo contenidas en las declaraciones de los testigos, porque podían proporcionar al reo algún indicio orientador acerca de la personalidad de éstos. La capacidad de defensa del justiciable quedaba así debilitada de forma sensible, en cuanto la deformación del marco en que habían tenido lugar los hechos le privaba del recurso a una orientación referencial muchas veces imprescindible para una correcta reconstrucción de los acontecimientos. De manera que los cargos que se le imputaban llegaban hasta el acusado a través de un mensaje que, desfigurado por obra de este filtro distorsionador, podía muy a menudo cobrar todo el aspecto de un ensueño alucinante.

Y así, las *Instrucciones* de Valdés imponen ya a los inquisidores con carácter obligatorio la precaución (que ya vimos incluida en las de 1484 como mera posibilidad) de dar traslado al reo de las deposiciones de los testigos «quitando dello solamente lo que le podría traer en conocimiento de los testigos»²⁷, indicación

²⁶ *Instrucciones* de Toledo de 1561, 72: «Aunque en los otros juizios suelen los jueces para verificación de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquisicion no se deve ni acostumbra hazer, porque allende de quebrantarse en esto *el secreto que se manda tener* acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconvenientes.» Pablo GARCÍA, *Orden que comunmente*, 26 v.º, cuando termina de exponer todo lo relativo a la práctica de la prueba testifical, advierte escuetamente, en nota cursiva que pone fin a esta fase del proceso. «No se careen los testigos con los reos por las razones contenidas en la instrucción 72.»

²⁷ *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16, cit en nota 6; *Instrucciones* de Toledo de 1561, 31. Francisco PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. *Quaestio* 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm* 124, hace cargo a los inquisidores del cuidado

genérica que a continuación se detalla de manera más precisa: «En la qual [publicación] se pondrá el mes y año en que deponen los testigos; porque si resultare algun inconveniente de poner el dia puntual, no se deve poner, y bastará el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel). Assimismo se dara en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometio el delito, porque toca a la defensa del reo; pero no se le ha de dar lugar del lugar... Y hase de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona diziendo que trato con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo, que vio y oyo, que el reo tratava con cierta persona»²⁸.

Simancas advierte, y su opinión será después de él lugar común de pacífica aceptación por la doctrina, que al reo se le debe dar traslado de las testificaciones «*illis duntaxat circumstantiis omissis ex quibus reus facile intelligere possit qui sint illi qui contra eum perhibuerunt testimonium. Inde est quod reo dari non solet hora, neque dies quibus testes dicunt crimina fuisse commissa.. Item exemplum testimoniorum describendum est a secretariis et ab inquisitoribus excutendum et corrigendum et alterum exemplum inferendum ex actis processus...*»²⁹.

con que deben proceder en esta materia: «Ex his verbis videtur arbitrio iudicum violatae religionis relinqui, quales circumstantiae publicari possint, quales vero contra taceri. Nam ex quo constitutio eas non praescripsit, iudicio Inquisitorum reliquisse videtur Quod et verum puto. In hoc tamen prudentissimos esse oportet.»

²⁸ *Instrucciones de Toledo de 1561*, 32. El formulario que inserta Pablo GARCÍA, en su *Orden que comunmente...*, 22 v.º, para el trámite de publicación de testigos confirma la literal adecuación de la práctica a la normativa: «Los dichos señores inquisidores mandaron hazer la dicha publicacion, callados los nombres y cognombres, y las otras circunstancias, por donde podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, segun las instrucciones y estilo del Santo Oficio, lo qual se hizo en la forma y manera siguiente...» La meticulosidad del Santo Oficio en cegar cualquier resquicio de información que pudiera orientar al reo sobre las personas que deponían contra él resulta evidente a todo lo largo del procedimiento. Pablo GARCÍA, por ejemplo, alerta a los inquisidores sobre el cuidado con que, cuando haya que hacerlo, deben transmitir al reo la información de que no se ha podido examinar a alguno de los testigos que él propuso para demostrar la enemistad con la persona de quien sospecha que ha declarado contra él; hay que evitar que deduzca, de la importancia que se da al hecho, que su suposición era certera: *Orden que comúnmente...*, 25v.º-26r. «*Diligencia que se ha de hazer, no se pudiendo examinar algun testigo -... Advertencia* –Pero se ha de advertir, que si el testigo le nombró para tachas, se le deve dar noticia con cautela, que no se puede aver, porque de saber que se ha de examinar, viene el reo a saber que depuso contra él la persona que tacha con el dicho testigo...». FRANCISCO PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3 *Quaestio 75* «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm* 124, considera que no puede darse una regla general sobre este punto, y serán las circunstancias concretas las que en cada caso indiquen a los inquisidores cómo deben actuar. «*Sed non diffiteor contingere quandoque, ut si locus et tempus commissi criminis reis panderentur, ipsi possent facile devenire in notitiam denuntiatorum, ut cum delictum recenter est commissum, quo casu sicut in aliis, providendum omnino est testium incolumitati et legitimaee etiam reorum defensionis, aliis competentibus modis, quos prudens Inquisitor pro negotii qualitate melius scire poterit* »

²⁹ J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*, 64, núm. 26. En una línea parecida, entre muchos otros, A. DE SOUSA, *Aphorismi*, 2.6.76: «*In causis haereticilibus non publicantur testium et accusatorum nomina, nec circumstantiae ex quibus cognosci possint Episcopo tamen*

C) EL DEBILITAMIENTO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA AL HEREJE

Quedaba todavía por cerrar una última vía a través de la cual el procesado pudiera conseguir algún vislumbre sobre el contenido de su causa: la comunicación con sus defensores. Abogado y procurador constituían, en efecto, el único aunque delgado eslabón que aún podía mantener al reo en comunicación con el mundo exterior, un hilo que la Inquisición española terminaría también por cortar.

Recordemos que Nicolás de Eymerich había expresado con rotundidad cuál era la doctrina procesal indiscutida en la Edad Media acerca del alcance reconocido a la defensa legal del acusado de herejía: cuando éste rechaza las acusaciones, nos dice: «*concedentur sibi advocatus, probus tamen, et de legalitate non suspectus, vir utriusque iuris peritus, et fidei zelator. Et procurator pari forma*»³⁰. En armónica coherencia con la legislación y la doctrina del Derecho común, las *Instrucciones* sevillanas de 1484 establecían: «... e si el reo acusado pidiere que le den Abogado y Procurador que le ayude, devengelo dar los inquisidores... Y al acusado le deven dar de sus bienes, si los tiene, para pagar el salario del Letrado y Procurador, y si fuere pobre, le deven mandar pagar de otros bienes confiscados...»³¹.

Pero desde este punto de partida, que garantiza al reo su derecho a una completa asistencia técnica, la Inquisición moderna desembocará en una práctica bien distante, como vamos a comprobar. Una práctica que en España (probablemente para asegurar el secreto de las actuaciones, que resultaba tanto más difícil de mantener cuantos más personajes intervinieran en el proceso) tendió muy pronto a limitar este derecho. Y así, la libertad de defensa quedó restringida de manera considerable, en cuanto la figura del letrado defensor fue objeto de una progresiva funcionarización hasta quedar incorporado a la nómina del tribunal con el título de «abogado de presos», mientras que, por otra parte, se prescindió, sencillamente, del apoyo del procurador.

Prestemos atención en primer lugar al tema del nombramiento de procurador, que desaparece del proceso inquisitorial por una costumbre contraria a la ley que arraigó con cierta comprensión de parte de la doctrina:

«Ac quantum ad hoc crimen attinet, iure dubitatur, an procurator sit captis pro haeresi concedendus. Et re vera iudicio eruditorum ei denegari non debet... Ceterum raro nunc admittuntur procuratores, quia advocati suffi-

aut eius vicario et consultoribus declaratur. Tempus autem et locus commissi criminis secundum arbitrium Inquisitorum ad instantiam partis declarantur reo...»

³⁰ N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum...*, 3, «*De defensionibus reorum*», núm. 117, cit en nota 1

³¹ *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16.

ciunt, et munus procuratorum subeunt Immo verius Inquisitores videntur reorum procuratores, cum officio eorum fiant eorum defensiones. Quod si quandoque reo petente, Inquisitores procuratorem concesserint, probum admittere debent, non cavillosum et garrulum... Reo autem petenti procuratorem non potest Inquisitor denegare...»³².

Así pues, al acusado raramente se le nombra ya procurador, porque no hace falta, en cuanto sus funciones son asumidas por el abogado e incluso por los inquisidores. Pero si el reo lo pidiera, habría que dárselo, «*quoniam iusta defensio est de iure naturae, et propterea nullo modo potest aut debet denegari...*»³³.

Pero, evidentemente, no debía ser frecuente que un procesado por el Santo Oficio aturdido por la detención, incomunicado, interrogado para que confesara sin decirle qué, acusado más tarde sin saber por quiénes, consciente de la inevitable ruina personal y familiar a la que estaba abocado, no debía ser frecuente que se atreviera a reivindicar sus derechos ante los inquisidores. Así que esta solución doctrinal de que no se le diera procurador a no ser que lo pidiera no era, en realidad, sino una forma de admitir la completa y definitiva desaparición del procurador del escenario procesal de la Inquisición.

Y, efectivamente, las *Instrucciones* de Valdés de 1561 formulan ya su acta de defunción: «Aunque la Instrucion dispone que se de a los reos procurador, no se les deve dar, porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes que dello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguia a las partes *no está en estilo darse*, aunque algunas vezes, aviendo mucha necessidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende»³⁴.

³² F PEÑA, *Directorium Inquisitorum...*, 3. «*De defensionibus reorum*» Comm 28

³³ F PEÑA, *Directorium Inquisitorum...*, 3 «*De defensionibus reorum*», Comm 28; J DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...*, 52. 3, había hecho referencia también a la escasa observancia de lo ordenado por la *Instrucción* sevillana de 1484. «Hinc est, quod haereticus carcere clausus per procuratorem causam suam agere ac tueri potest, ut quodam primae instructionis capite continetur. Id tamen tunc fieri debet, cum reus negat, se haeticum esse, nam si vellet haereses tueri, non liceret ullo modo cuiquam eius impiam causam defendere . *Raro autem procurator admittitur*, sed advocatus solet esse procurator, et officio inquisitorum fiunt reorum defensiones (prima instructio Hispal. cap 16) » En el mismo sentido, A. DE SOUSA, *Aphorismi* ., 2.31 3. «*Quamvis in causa haeresis dari possit reo procurator, raro tamen id fiat, advocatus enim sufficit, ac etiam Inquisitores, qui ex officio reum defendere tenentur* » No deja de ser paradójico que J DE ROJAS, en sus *Singularia* .., 170, resaltara como una de las características peculiares del proceso inquisitorial la de que, a diferencia de lo practicado en otros tribunales, en él sí se admitiera la presencia del procurador, con base precisamente en la citada *Instrucción* 16 de las de Sevilla. «Procurator non intervenit in causis criminalibus, maxime in gravioribus criminibus, neque ad agendum, neque ad defendendum... sed pro reo qui pro crimine haeresis in carceribus inclusus est, procurator potest intercedere, ut in prima instructione Hispalensi, ca 16.. »

³⁴ *Instrucciones* de Toledo de 1561, núm 35 Es significativa la nota que G I DE ARGUELLO escribe al margen de este núm. 35 en su edición de las *Instrucciones* «No se de Procurador a los reos. Per hac videtur revocata Ins 16 in antiq de Sevilla anno 484, quae videtur permittere dari Procurator »

El *iter* que ha conducido a este desenlace atraviesa así por una primera fase de respeto al Derecho común, que resulta confirmado por el Derecho particular de las *Instrucciones*; la preocupación por eliminar hasta el máximo límite posible el número de intervinientes en el proceso (por la obsesión de evitar filtraciones que rompieran el sigilo) indujo, por una parte, a inquisitorializar la figura del abogado defensor, que se convierte, como veremos, en un funcionario de plantilla y, por otra, a prescindir del procurador, cuya ausencia no significaba directamente, hay que reconocerlo, una indefensión del reo de alcance jurídicamente inadmisibles. En definitiva, se produjo aquí una *desuetudo* de las normas romanas y canónicas y de la propia *Instrucción* que las ratificaba, y esta inobservancia, avalada por la actitud tolerante de la doctrina, terminaría consolidada por una nueva *Instrucción*, la de Valdés, que la confirma, ordenando que no se actúe conforme ordena el derecho común porque «no está en estilo» hacerlo. Al final, la costumbre *contra legem*, interesadamente potenciada por los intérpretes, se ha revestido aquí de norma particular que triunfa sobre la ley general.

Culminada la evolución, la doctrina termina por inclinarse ante la autoridad de la Suprema: «*In his tamen —escribe Peña— laudabiles et receptas consuetudines servandas puto, aut respiciendum quid Supremus Senatus Generalis Inquisitionis observet*»³⁵.

Si el Santo Oficio termina eliminando sin mayores problemas doctrinales al procurador no hizo lo mismo con la figura del abogado defensor, de mucha mayor enjundia jurídica. Prescindir de él hubiera significado reconocer sin paliativos la indefensión del procesado o, lo que es lo mismo, renunciar a la cobertura jurídica que proporcionaba el proceso como maquinaria legitimadora de la represión. Pero si no era posible privar al acusado del asesoramiento técnico de un letrado sí cabía regular el estatuto de la defensa de modo que no obstaculizara seriamente el objetivo final al que todo el procedimiento se encaminaba: la confesión del reo, necesaria para una condena del reo formalmente correcta.

Y en este sentido se orientó la Inquisición española, donde el abogado terminó funcionarizado hasta el punto de convertirse en un colaborador más del tribunal, a cuyo servicio incondicional quedaba. La rigidez con que sus actuaciones quedaron normativizadas no sólo obstaculizó la libertad de ejercicio de una defensa eficaz, sino que alcanzó el resultado pretendido de alinearlos, junto al fiscal y a los inquisidores, en las filas de los defensores de la ortodoxia. Por ello las *Instrucciones* de 1484, no sólo le obligan bajo juramento a abandonar *ipso facto* la defensa de su cliente en el momento mismo en que tenga conocimiento «de que no tiene justicia», sino también a poner en conocimiento del tribunal la infor-

³⁵ F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum...*, 3 «*De defensionibus reorum*», Comm 28.

mación de que dispone por razón de su ministerio³⁶. Al margen de la ambigua referencia a «no tener justicia», que probablemente haya que interpretar en el sentido favorable al Santo Oficio, es decir, en el de no ser completamente inocente, queda fuera de duda que los deberes deontológicos ceden sin discusión ante la superior obligación que, como católico, el abogado tiene de delatar al enemigo de la fe.

Cuando en la Inquisición se dió el paso siguiente, el de sustituir el libre nombramiento de letrado por la elección obligada de entre aquellos que figuraban en la lista de abogados del tribunal (los «abogados del oficio que para esto están diputados»), el contenido de la defensa acabó de difuminarse por completo. Integrado ya en el organigrama del tribunal, sin tener conocimiento de la identidad del acusador ni de los testigos, sin presenciar, por tanto, sus declaraciones ni poderlos interrogar³⁷, sin estar presente tampoco en las audiencias en las que su defendido declara y puede confesar o negar³⁸, sin posibilidad de despachar en privado con el reo, ni de hablar con él libre de la presencia ominosa de los inquisidores³⁹, de poco margen disponía para otra cosa que no fuera una defensa pura-

³⁶ *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16: «... recibiendo juramento en forma del tal Abogado, que ayudará fielmente al tal acusado, alengado sus legítimas defensiones, y todo lo que de Derecho oviere lugar, segun la qualidad del dicho delito, sin procurar ni poner cavilaciones, ni dilaciones maliciosas; y que en qualquier parte del pleito, que supiere y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudará más, y lo dirá a los Inquisidores »; *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere y supiere »; P. GARCÍA, *Orden que comunmente...*, 16 v.º: «Juramento del Abogado.—Y el dicho fulano juró en forma de Derecho, que bien y fielmente y con todo cuydado y diligencia defenderá al dicho fulano en esta causa en quanto huviere lugar de Derecho, y si no tuviere justicia, lo desengañará, y en todo hará lo que bueno y fiel Abogado deve hazer...»; en N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum...*, 3. «De defensionibus reorum», núm. 118, c, F. Peña encomia sin reservas el contenido de la *Instrucción* 16: «Haec est eius instructionis sententia vera quidem et prudens ac proinde iudicio meo ubique observanda. .»

³⁷ *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «Sentencia de prueba sin termino.—... En esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo ni otro por el no se han de hallar presentes a ello.»; P. GARCÍA, *Orden que comunmente...*, 18, destaca en cursiva «A prueba con termino —Recibese a prueba con termino, pero no se han de citar las partes para ver jurar ni conocer los testigos»

³⁸ *Instrucciones* de Toledo de 1861, 24: «Para que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deva hazer, y para que mejor le pueda defender, devensele leer las confesiones que huviere hecho en el processo en su presencia, en lo que no tocara a terceros, pero si el reo quisiere proseguir su confession, salirse ha el Abogado, porque no se deve hallar presente.» La práctica reflejada en el *Orden que comunmente...*, de Pablo GARCÍA, 16 v.º, confirma la estricta observancia de esta disposición, como indica la siguiente advertencia en letra cursiva, al margen del formulario para el trámite de la comunicación de la acusación: «Comunicacion con el Abogado —Lo que se ha de leer al Abogado sea callando lo que toca a terceros y complices Lo qual, y que se salga queriendo confessar el reo, dize la Instrucion 24 »

³⁹ *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «Sentencia de prueba sin término —El inquisidor o inquisidores avisarán al reo lo mucho que le importa confesar la verdad Y esto hecho le nombrarán para su defensa el Abogado o Abogados del Oficio que para esto están diputados

mente simbólica. No es de extrañar, por tanto, que Pablo García, entre los formularios que en su *Orden del processar* del Santo Oficio propone como modelo para la redacción de las actas de las diversas actuaciones procesales, ofrezca ya de antemano al notario la manera en que debe referirse a la intervención del abogado, reducida como había quedado a la formulación de meras exhortaciones estereotipadas a una confesión sincera, en el mismo sentido que las que pronuncian los inquisidores⁴⁰.

La defensa del imputado se mantiene, pues, como una formalidad necesaria para mantener la ficción de un proceso penal que, desde el punto de vista de las garantías del justiciable, ha quedado reducido a una mera apariencia.

D) LA DEFENSA EXTRAPROCESAL DEL SECRETO

Por otra parte, el Santo Oficio tomó medidas para que el ocultamiento de acusadores y testigos quedara a salvo de indiscreciones extraprocesales. De poco hubieran servido, en efecto, todas las precauciones que hemos visto si el reo pudiera recabar o recibir del mundo exterior noticias sobre su asunto. Para evitarlo, se le recluyó en un aislamiento cuya minuciosa regulación pretendía asegurar un confinamiento impenetrable que garantizara la incomunicación más hermética.

Y en presencia de qualquiera de los inquisidores comunicará le reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusación ..», 35. «*Vea el abogado del reo la publicacion en presencia de los inquisidores*—«Después de haver así respondido el reo, comunicará la publicación con su Letrado, y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusacion ; porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores, y del Notario que de fe de lo que passare...», 36. «*Ninguno trate con los reos fuera de su negocio.*— . Y adviertan los inquisidores, que el Letrado ni otra persona no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa, ni lleven nuevas de fuera de la cárcel, porque dello ningun bien puede resultar y muchas vezes resulta daño a las personas y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion ni de las tachas de testigos, sino que todo lo buelban ante los inquisidores »

⁴⁰ *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien y fielmente, le defenderá y guardará secreto de lo que viere y supiere; y aunque haya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle que confiere verdad, y si es culpado en esto pida penitencia...»; P. GARCÍA, *Orden que comunmente...*, 16 vº. «*Comunicacion con el Abogado*—E luego fueron leidas las confessiones del dicho fulano, y la acusacion, y lo que a ella ha respondido. Y trató y comunicó lo que quiso sobre este su negocio y causa con el dicho su letrado: el qual le dixo y aconsejó, que lo que convenia para el descargo de su conciencia, y breve y buen despacho de su negocio, era dezir y confessar la verdad, sin levantar a si ni a otro falso testimonio. Y si era culpado, pedir penitencia, porque con esto se le daría con misericordia. Y el dicho fulano con acuerdo y parecer del dicho su letrado, dixo que el tiene dicho y confessado la verdad...»; al margen, en letra cursiva, va esta advertencia. «*Para lo que ha de aconsejar el Abogado, instruccion 23* »

En este sentido, las *Instrucciones* reiteran encarecidamente a inquisidores, alguaciles y carceleros el cuidado con que deben vigilar para que los presos no tengan posibilidad de hablar ni comunicarse con nadie durante el tiempo de su prisión⁴¹. Salvo el alcaide, nadie puede hablar con el acusado, ni siquiera los inquisidores; cuando alguno de éstos u otro oficial tengan necesidad de hacerlo en la audiencia o fuera de ella, deberán hacerse acompañar de otro funcionario que esté presente en la entrevista⁴².

El 26 de febrero de 1607, el Consejo de la Suprema expidió una Carta Acordada, que cada año debía leerse públicamente en todos los tribunales a todos los ministros y oficiales de los mismos, en la que se fulminaban graves penas económicas y espirituales, desde la excomunión a la pérdida del oficio, contra quienes quebrantaran el sigilo a que estaban obligados por razón de sus cargos. Los términos con que comienza nos permiten apreciar hasta qué punto la Suprema tenía conciencia de que en este punto estaba localizado el centro de gravedad de todo el proceso: «Como en el secreto del Santo Oficio consiste todo su poder y autoridad, y la reputación de las personas que en él sirven...»⁴³.

⁴¹ *Instrucciones* de Valladolid de 1488, 5: «... Fue acordado que de aquí adelante, los inquisidores, Alguaziles o Carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar ni consientan que personas de fuera vean y hablen a los dichos presos, y que los inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiziere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar...»; *Instrucciones* de Sevilla de 1500: «Las instrucciones que tocan al alguazil son estas que se siguen (*El Prior en Ávila año de 1498*): 1. Iten, que ningun Alguazil ni carcelero que toviere cargo de la carcel y presos, no consienta, ni de lugar que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el que toviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza y fidelidad, juramentado de guardar secreto, y los cate y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas, o avisos algunos.»; *Instrucciones* de Toledo de 1561, 10. *Orden al Alguazil con los presos*.—Preso el reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito ni por palabra; y lo mismo hará con los presos si prendiere muchos, que no los dexará comunicar unos con otros... Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata... Y la misma diligencia hará el Alcaide con qualquier preso antes que le aposente, catandole y mirandole todas sus ropas...»; 11: *Orden del Alcaide*—El Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar unos con otros, sino por la orden que los inquisidores le dieren, guardandola fielmente.»

⁴² *Instrucciones* de Sevilla de 1500: «Las instrucciones que generalmente tocan a los inquisidores y Oficiales son estas (*El Prior en Sevilla año de 1498*), 10: Iten, que ningun inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a fablar con ninguno de los presos, salvo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos », *Instrucciones* de Toledo de 1561: 17: «Los inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la Audiencia, ni fuera della, mas de lo que tocare a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriba todo lo que el inquisidor, o inquisidores dixeran al preso, y lo que el reo respondiere...»; 35: «Y deven los inquisidores estar advertidos que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos ni otras personas, aunque sea para hazerles confessar sus delitos... porque aun a los mismos inquisidores, ni a otro Oficial, no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la carcel, si no es Alcaide »

⁴³ M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981, p. 268.

3. EL PORQUÉ DEL SECRETO: LA REPRESIÓN JURÍDICA DE UN PECADO

Una vez vistos a grandes rasgos la normativa, la práctica y el sentir de la doctrina en torno a la ignorancia en que debe ser mantenido al reo sobre el contenido de su causa, es llegado el momento de reflexionar en torno a las razones por las que el secreto llegó a convertirse en piedra angular de todo el proceso inquisitorial.

Yo creo que la clave de la importancia que tuvo este principio, que diferencia al proceso inquisitorial de todos los demás procesos penales de su tiempo, hay que buscarla en el ámbito religioso o en la dimensión teologal que el Santo Oficio siempre tuvo y que condicionó la finalidad última a la que se orientaba toda la tramitación del proceso: la salvación del alma del hereje.

En este sentido, más que el procedimiento represivo propio de los delitos, a la herejía se le aplicó el tratamiento reservado a los pecados, un tratamiento que discurre más por la esfera religiosa que por la jurídica. Y por eso el proceso inquisitorial va a quedar diseñado a imitación del sacramento de la penitencia. A través de este sacramento, como sabemos, el pecador alcanza el perdón, pero se requiere para ello que antes haya confesado sus errores, que los haya reconocido como tales, que se haya declarado pesaroso por su conducta anterior, que muestre propósito de enmienda, que solicite el perdón y que, a cambio de él, se manifieste dispuesto a aceptar y a cumplir la penitencia que se le imponga. Cuando el pecador reúne todos estos requisitos –pero sólo si los reúne todos– la Iglesia olvida sus culpas y le reintegra de nuevo a la comunidad de fieles, con plenitud de derechos.

Este es el enfoque más apropiado, en mi opinión, para comprender las peculiaridades judiciales de la Inquisición. Para ella, la herejía es un delito, pero es también, y sobre todo, un pecado. Un delito y un pecado, además, de pensamiento, es decir, de los más difíciles de probar porque reside en el interior de las conciencias y sólo se puede conocer realmente a través del reconocimiento del propio culpable, a través de su confesión. De ahí la insistencia con que se trata de obtener esta confesión, y de ahí que en todos los trámites del proceso se despida siempre al reo, antes de devolverlo a la cárcel, recordándole que constituye la salida más fácil y más ventajosa para el buen fin de su negocio⁴⁴.

Pero una vez conseguida la confesión surgía un nuevo problema, de difícil solución también: el de cómo podrían los inquisidores saber con seguridad que esta confesión era sincera; porque, en principio, no había medio de distinguir al hereje verdaderamente arrepentido, que quiere reconciliarse con la Iglesia, que

⁴⁴ Por ejemplo, *Instrucciones* de Toledo de 1561, 15, 20, 23, etc

habrá confesado con exactitud sus culpas y que, por tanto, merece ser perdonado, del arrepentido falso, que finge una confesión con la única finalidad de eludir el castigo, pero sin voluntad de enmienda.

La tramitación de todo el proceso parece que se organiza desde el reconocimiento de un punto de partida: el de que a los inquisidores les resulta siempre imposible conocer con seguridad cuándo la confesión refleja, y cuándo no, los verdaderos sentimientos del reo. Y ya que nunca se podrá saber con plena certeza si un acusado es o no sincero, se modela un procedimiento que, al menos, permita a los jueces descubrir, a lo largo del desarrollo del juicio, el mayor número posible de fraudes.

Y puesto que, como hemos dicho, la herejía además de un pecado es un delito, y debe ser reprimida, por tanto, más allá del ámbito de la conciencia, en la esfera del Derecho que es la dimensión que corresponde al proceso penal, la normativa y la doctrina inquisitorial se encargaron de poner en manos de los inquisidores un medio que, en muchas ocasiones, les ayudaría a conocer la sinceridad o la falsedad de las confesiones. Ese medio fue el secreto, al que, como hemos visto, dieron fundamentación jurídica suficiente para legitimarlo como principio procesal básico que inspira y preside el procedimiento inquisitorial.

En principio, dentro ya de la órbita jurídica, el sistema funcionaba a través de una serie de presunciones, más o menos así:

Los inquisidores partían siempre del presupuesto de que las denuncias y las testificaciones eran ciertas, de manera que cuando el reo confesaba en cualquiera de las fases procesales que hemos visto, su confesión únicamente se consideraba sincera si coincidía completamente con el contenido de la denuncia y con las declaraciones de los testigos. Los inquisidores no tenían que hacer, por tanto, más que una simple operación de cotejo. Pero para que este sistema funcionara era necesario, naturalmente, que el acusado ignorase la información de que los jueces disponían, que no supiera hasta qué punto estaban al corriente de su conducta. Es decir, era imprescindible mantenerle en la ignorancia de todo lo concerniente a la marcha de su causa.

Así se explica que la presunción de sinceridad alcance su máximo nivel, el nivel prácticamente de una presunción *iuris et de iure*, cuando el reo es espontáneo y no está indiciado, es decir, cuando se presenta a confesar sus culpas sin haber sido llamado y sin que el tribunal tuviera ninguna noticia de su delito. La comparecencia voluntaria era interpretada siempre como indicio de un arrepentimiento sobre el que no recaía ninguna sospecha y, en consecuencia, el reo solía ser despachado muy benignamente, con la imposición de simples penitencias espirituales no mucho mayores que las que podía recibir cualquier penitente en la confesión sacramental.

En este mismo sentido, cuando un reo denunciado comparece ante el tribunal, se le exhorta desde el primer momento a que declare en qué ha pecado contra la fe, sin darle ningún detalle, ni la más mínima orientación. Si confiesa en esta primera fase del proceso, en las primeras audiencias, y si su confesión coincide con los testimonios que obraban en poder de los inquisidores, éstos podían suponer razonablemente que el reo era sincero, que confiesa arrepentido y, en consecuencia, que es merecedor de una amplia dosis de misericordia.

Pero si el acusado niega en las primeras audiencias y el proceso entra en la fase de acusación, precisamente porque al oír ésta queda ya informado de los cargos que se le imputan, la presunción sobre la sinceridad de su confesión será más débil y resultará cada vez más sospechosa de falsedad a medida que se produzca en una fase más avanzada del procedimiento.

Por todo ello, los jueces de la fe establecieron una estrecha relación entre el momento en el que el reo confiesa y el grado de misericordia con que, como consecuencia de la confesión, debía ser tratado. Grado máximo, como hemos dicho para el espontáneo no indiciado, considerable también para el acusado que confiesa en las primeras audiencias, cuando los inquisidores no le han proporcionado ni siquiera el más leve indicio del crimen por el que se le hubiera convocado, mucho menor ya para el que no confesara hasta la acusación, e ínfimo para el que lo hiciera después de la publicación de testigos o en el tormento.

Esta simetría constante entre el momento en que se produce la confesión y el rigor de las sentencias refleja, pues, claramente, el juego de presunciones *uris tantum* que se establece sobre la sinceridad del reo. Porque el que confiesa cuando conoce ya la acusación, en opinión de los inquisidores probablemente no lo hace por verdadero arrepentimiento, sino más bien por el temor que suele seguir al hecho de comprobar que los jueces conocen lo que él creía hasta entonces oculto. Y el que permanece negativo hasta la publicación de testigos, si confiesa en ese momento, con toda seguridad lo hace porque se ha dado cuenta ya de la inutilidad de seguir negando un delito que ve plenamente probado. A pesar de lo cual, todavía se tendrá en cuenta su confesión a efectos de suavizar la condena con respecto al que permanece negativo hasta el momento final del proceso.

Analizada la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico, no cabe ninguna duda de que la ignorancia del procesado se traduce en una clara indefensión. La persona que es convocada o conducida ante los inquisidores no sólo ignora quién o quiénes le han denunciado o han testificado en contra suya, sino que tampoco tiene posibilidad de conocer la imputación concreta que se le hace. Dada la reputación de este Tribunal, temido por todos, sabe o sospecha *in genere* que está allí por haber dicho o hecho algo contrario a la fe, pero debe registrar su memoria (para decirlo con la fórmula ritual consagrada por el estilo procesal del Santo Oficio) con objeto de recordar con la mayor precisión posible las palabras

precisas o los comportamientos exactos que, presumiblemente, pudieran haber sido causa de su procesamiento.

No hará falta insistir mucho para imaginar la angustiada desorientación inicial del reo de herejía, que no sabe quién le acusa pero tampoco de qué, que puede sospechar la razón de su enjuiciamiento pero que es consciente del riesgo de autoinculpación a que está expuesto descubriendo un delito que los jueces desconocen si el motivo que le ha conducido ante ellos fuera distinto del que él supone y confiesa. E incluso aunque tuviera la fortuna de acertar a identificar la acusación, como ignora de qué circunstancias concretas están al corriente sus acusadores y de cuáles no, siempre puede incurrir en un agravamiento de su situación, bien confesando detalles que todavía permanecían ocultos, y que pasan a engrosar así la nómina de cargos, bien olvidando otros conocidos por los inquisidores, lo que daría pie a que se le considerara confesante diminuto, *indigno*, por insincero, de beneficiarse de la misericordia que el tribunal suele mostrar con los verdaderos arrepentidos.

A esto debe añadirse una tendencia que alguna vez se ha relacionado con el llamado síndrome de Estocolmo, la tentación lógica de desahogar la conciencia y de sincerarse con el Tribunal que en el ánimo del reo provocarían las insistentes exhortaciones a la confesión incesantemente repetidas por todos, que forzosamente debían calar en el destinatario, envueltas como le llegaban en sugerentes ofertas de clemencia, aumentando así su indecisión y su congoja. Pero si de la congoja no se libraba nadie, la indecisión afectaba sobre todo a quienes fueran culpables, puesto que sólo ellos quedaban situados ante la desazonante disyuntiva de escoger entre el mal seguro aunque menor de la confesión temprana, y el mal mayor posible y aún probable que podía acarrear una negativa cerrada, susceptible de deshacerse ante pruebas concluyentes que tal vez tuvieran en su poder los jueces, o ante una confesión forzada en el tormento que, por tardía, iba a reportarle ya pocos efectos beneficiosos.

Lógicamente, el secreto perjudicaría menos a quienes hubieran pecado –de hecho o de palabra– de una manera episódica, porque a éstos les resultaría hasta cierto punto fácil recordar las circunstancias, el momento y la ocasión en que dijeron o hicieron algo dudoso que rozara o entrara de lleno en el ámbito de la competencia inquisitorial y, consiguientemente, podrían adivinar con bastante exactitud el objeto de la acusación e incluso identificar a los testigos.

El hombre que movido por la cólera profirió una blasfemia o arrojó al suelo un crucifijo, para citar dos ejemplos prototípicos de casos de Inquisición, tendría bien grabados en la memoria los detalles del suceso, cuándo y cómo ocurrió, ante quiénes, cómo reaccionaron los presentes, etc. Y, probablemente, si por miedo o por otra razón, no se había presentado a pedir perdón ante el tribunal, estaría temiendo que lo llamaran de un momento a otro. En todo caso, cuando fuera con-

vocado sabría muy bien el motivo y podría confesarlo con la exactitud precisa para que los inquisidores quedaran convencidos de la sinceridad de su confesión y, por tanto, de su arrepentimiento.

Muy distinta era en cambio, con toda seguridad, la posición del reo inadvertido que hubiera cometido el delito por culpa, por descuido o negligencia, sin ser consciente de la trascendencia de lo que había hecho o dicho. Y no digamos ya la situación del acusado inocente. Para uno y otro, el secreto se convertía en un obstáculo insalvable, porque los dos se entregarían a un desesperado y estéril ejercicio de memoria.

Y un tanto paradójicamente podría decirse algo parecido en el extremo opuesto, a propósito no ya del reo inocente, sino del culpable y habitual: del judío, del mahometano o del protestante que llevaran años de clandestina observancia de su confesión. O del católico crítico, que actuara o hablara ordinariamente en la frontera de lo permitido. A todos éstos les tenía que resultar muy difícil aislar la ocasión concreta por la que hubieran sido delatados, así como identificar a los testigos ante quienes, inadvertidamente o por imprudentes confianzas, pudieran haberse descubierto.

Lo que sí tenían en común todas estas circunstancias era que, como hemos dicho, venían agravadas por el hecho de saber los reos que, si se equivocaban confesando un episodio distinto de aquel que los delatores les habían imputado ante el tribunal, corrían el riesgo de que su confesión sirviera para descubrir un delito del que no estaban aún testificados, que se acumularía a la primera acusación, aumentando su culpabilidad ante los ojos de los inquisidores y, en consecuencia, agravando su causa.

Desde el punto de vista jurídico, el secreto sitúa, pues, indiscutiblemente, a los procesados por el Santo Oficio en una situación notablemente desfavorable si la comparamos con la de los delincuentes enjuiciados ante los tribunales seculares. Desde el momento en que los inquisidores hacen de la herejía una valoración en la que el pecado prevalece sobre el delito, no podían dudar y no dudaron en sacrificar la seguridad jurídica del acusado en aras de la eficacia que el secreto les proporcionaba para escudriñar la conciencia del reo.

Éste, como hemos visto, no podía hablar a solas más que con el alcaide de las cárceles, quien tenía prohibido conversar con él de todo lo que no estuviera estrictamente relacionado con su oficio, así que se limitaba a tratar de asuntos relativos a la alimentación, a la higiene y a la salud, y a llevar y traer mensajes entre el acusado y el tribunal. Nadie más podía hablar con un preso de la Inquisición.

De este modo, sin ninguna referencia exterior sobre la marcha de su causa, el reo queda en una situación ideal para reflexionar acerca de la enormidad de sus pecados. A solas con su conciencia y con Dios, meditando sobre la conveniencia

de aceptar la tentadora solución que tiene al alcance de la mano, continuamente ofrecida como la mejor por los inquisidores y por su abogado: una confesión completa y sincera, el único camino que le quedaba abierto para obtener misericordia en este mundo y, según le aseguraban todos, también en el otro.

ENRIQUE GACTO